

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ E. LUGO GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201600136

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sustancias  
Controladas

Caso Núm.:  
J SC2012G0627

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2016.

En esta ocasión debemos desestimar el recurso de *certiorari* por carecer de jurisdicción ante la ausencia de documentos para acreditarla.

**-I-**

El 19 de enero de 2016 el *José E. Lugo González (peticionario)* quien está confinado acude por derecho propio ante nos mediante el recurso de *certiorari*. En resumen, nos solicita el relevo de pago de aranceles, sin embargo, no presentó el apéndice con los documentos necesarios para acreditar nuestra jurisdicción.

El 18 de febrero de 2016 le ordenamos a presentar el apéndice y a la fecha de hoy no ha cumplido.

En consecuencia, al día de hoy no contamos con los documentos necesarios para atender el presente recurso, toda vez que carecemos de información indispensable para verificar nuestra jurisdicción y tomar una determinación adecuada.

**-II-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,<sup>1</sup> lo cual incluye completar los **apéndices**, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable.

Nuestro Alto Foro ha indicado: [H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.<sup>2</sup> Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>3</sup>

En fin, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia**.<sup>4</sup> En fin, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**<sup>5</sup>

**-III-**

Nos encontramos ante un recurso en el que claramente el peticionario no ha provisto ninguna información para colocar a este foro apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso, y ello a pesar de la oportunidad que este tribunal le

<sup>1</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

<sup>4</sup> Véase, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

concedió para que lo hiciera. Sin tener ante nosotros ningún documento, no podemos considerar su petición; por lo que procedemos a desestimarla.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones